



## RESOLUCIÓN N° 087-CL-FPF-2024

Lima, 12 de julio del 2024

### I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, que concluyó que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no ha cumplido con acreditar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales; la **Resolución N° 067-CL-FPF-2024** de fecha 15 de mayo del 2024, que convocó a Audiencia Única al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL; la **Audiencia Única de fecha 17 de mayo del 2024**, que desarrollo la participación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL con la exposición de sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF; el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024 que tiene como pretensión de fondo, revocar la Resolución N° 067-CL-FPF-2024; la **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024 que resolvió suspender la ejecución de los efectos de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024; y la **Resolución N° 041-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante **Informe Técnico N° 472-2023/GCL-FPF** de fecha 23 de octubre del 2023, la **Gerencia de Licencias de la FPF** (en adelante, la "Gerencia") **analizó**, entre otros, lo siguiente: "3.5. *El Reporte de la Plataforma de Licencias, se desprenden las siguientes conclusiones: (...) 3.5.3. Criterio Financiero Se concluye que, de la evaluación realizada, el Club cumplió con todos los requisitos. (...)*". Asimismo, **concluyó** lo siguiente: "(...) 5.2. *Se concluye que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL cumple con las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia de tipo A, aún existen otros documentos que se encuentran observados y aprobados temporales al cierre de la segunda ventana. (...)*".
2. Mediante **Informe Técnico N° 542-2023/GCL-FPF** de fecha 23 de noviembre del 2023, la Gerencia analiza, entre otros, lo siguiente: "(...) 3.9 *Luego de concluida la ampliación otorgada por la Comisión de Licencias hasta el 17 de noviembre de 2023, del Reporte de la Plataforma de Licencias, se desprenden las siguientes conclusiones: (...) 3.9.3. Criterio Financiero.- Se concluye que, de la evaluación realizada, la Entidad Solicitante cumplió con todos los requisitos. (...)*". Asimismo, **concluyó** lo siguiente: "(...) 5.2. *Se concluye que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL cumple con las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia de tipo B. (...) 5.4. Se concluye que, posterior al otorgamiento de la*



*Licencia para la Temporada 2024, el Club debe cumplir con las disposiciones de los artículos 82° (Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado) y 86° (Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia), cuya fecha de presentación es posterior al Proceso de Licenciamiento conforme lo establecido en el Reglamento de Licencias, de lo contrario su incumplimiento podrá tener como consecuencia la REVOCACIÓN de la Licencia.”. Finalmente, se **recomendó** lo siguiente: “5.5. Se recomienda establecer que, el otorgamiento de la licencia no exime al Club de cumplir con los criterios establecidos en el Reglamento de Licencias; así como de la fiscalización”.*

3. Mediante **Resolución N° 146-CL-FPF-2023** de fecha 30 de noviembre del 2023, la **Comisión de Licencias de la FPF** (en adelante, la “Comisión”) **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “(...) 3. **OTORGAR la LICENCIA A, al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF y competiciones organizadas por CONMEBOL, y CONDICIONADA a que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL subsane las observaciones subsistentes a condiciones indispensables referidas en el numeral 28 de la presente Resolución, como máximo tres (3) días hábiles antes de la fecha de inicio del Campeonato 2024 Liga 2, la cual será determinada por el Reglamento de la Liga 2 2024, aprobado por la FPF. 4. ESTABLECER que, la Comisión fiscalizará la subsanación de las observaciones subsistentes a condiciones indispensables referidas en el numeral 28 de la presente Resolución en el plazo establecido en el párrafo resolutorio precedente, siendo que, si el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no cumple con subsanar tales observaciones en el plazo máximo otorgado, la Comisión actuará conforme a sus facultades y prerrogativas contenidas en el Reglamento de Licencias. 5. RECORDAR al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL que deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Licencias, durante la vigencia de la Licencia, de lo contrario la Comisión procederá a imponer las sanciones correspondientes. 6. RECORDAR al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL que el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 82 (Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado) y 86 (Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia) podrá tener como consecuencia la revocación de la Licencia. (...)**”.
4. Con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
5. Con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.



6. Con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
7. Con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
8. Con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
9. Con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 072-2024/GCL-FPF, la Gerencia a través de correo electrónico, notifica al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento. Asimismo, otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente sus descargos.
10. Con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL remite a la Gerencia sus descargos.
11. Mediante **Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, la **Gerencia concluyó** lo siguiente: *“5.1. Se concluye que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cumplido con acreditar el Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero NO con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, conforme a las consideraciones establecidas por esta Gerencia. 5.2. Al no haberse subsanado la documentación requerida, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación. (...)”*.
12. Mediante **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la Comisión dio el uso de la palabra al representante legal y al abogado del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para que expongan sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF emitido por la Gerencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 102.3 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”).



13. Que, mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL **formuló** lo siguiente: “(...) **APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 073-2023-CL-FPF DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL QUE IMPONE AL APELANTE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR EL PLAZO DE CINCO (5) FECHAS DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2 POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS. (...)**”. Asimismo, **fundamentó** lo siguiente: “1. **SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-** *La norma requiere la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales firmada por el responsable financiero y el representante legal del CLUB según formato, lo cual de manera objetiva se ha cumplido dentro del plazo y conforme es requerido; empero la misma fue observada en el presente Proceso de revisión de requisitos y Fiscalización del Licenciamiento 2024, se cuestiona si realmente CLUB mantiene deudas vencidas respecto al concepto tributario; y que cuenta con un fraccionamiento suspendido garantizado con un inmueble por el monto ascendente a s/ 770, 925.00 y que se encuentra en proceso de remate por parte de SUNAT. En puridad cuestionan que mi representada no ha cumplido con su obligación contenida en el artículo 86 del reglamento por mantener deudas con SUNAT; sin embargo, se pierde vista que por el Principio de Legalidad y Tipicidad, solo puede ser sancionada una conducta debidamente tipificada; y la norma que se señala vulnerada establece lo siguiente: ‘(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.’ El club ha cumplido con presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido en la norma; por lo que de manera objetiva se puede concluir que el CLUB SÍ CUMPLIO con lo exigido por la norma. (...) Ahora bien, se cuestiona que en realidad el Club mantiene deuda con el Estado al no haber cumplido sus obligaciones tributarias. Pero para concluir que ello es así, se debió valorar los medios de prueba ofrecidos por mi representada; y de esa manera verificar que la deuda a la que hace mención la resolución cuestionada; ha sido objeto de una negociación previa, donde ha mediado expresiones de voluntad de la parte obligada y de la parte acreedora; es decir de SUNAT; en ella se puede verificar que la parte obligada ha GARANTIZADO el cumplimiento de la DEUDA frente a una expectativa incierta como lo menciona la resolución apelada; por el contrario, se ha generado certeza sobre el cumplimiento de la misma porque media un acto jurídico que garantiza la misma, acto jurídico que lejos de ser cuestionado por la acreedora se encuentra en proceso de ejecución. En efecto existe una Garantía Hipotecaria con el inmueble ubicado en la Calle Micaela Bastidas JR Lote 06, Urbanización Maranga en el Distrito de San Miguel,*



provincia y departamento de Lima; a favor de SUNAT. (...) Es por ello que se puede concluir de manera OBJETIVA y sin ninguna SUBJETIVIDAD que la deuda con SUNAT por el periodo 2023-7 se encuentra cubierta con el Inmueble hipotecado a favor de SUNAT, el cual -como mencionamos en la audiencia del día 17 de mayo del presente- ha sido aceptado por SUNAT, ya que la garantía está a su favor y está siendo ejecutada por el mismo acreedor con un bien cuya valorización es superior -según la propia tasación de SUNAT- al monto de la deuda; la garantía no puede ser levantada porque ya está siendo ejecutada por el acreedor; por lo tanto, la obligación con SUNAT SE ENCUENTRA GARANTIZADA Y CUBIERTA; ERGO MI REPRESENTADA HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO, CUYO ESPIRITU ES PROCURAR QUE LOS CLUBES QUE PERTENECEN A LA FPF CUMPLAN SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL ESTADO, EN ESTA CASO CON SUNAT; POR LO QUE A TODAS LUCES EL CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL HA CUMPLIDO CON ESTE MANDATO, RESULTANDO ABITRARIO Y CARENTE DE RAZONABILIDAD SANCIONARLO POR LO CONTRARIO. Finalmente, entre las **pretensiones** señala lo siguiente: “(...) 6. PRETENSIONES El Club Centro Deportivo Municipal, respetuosamente solicita lo siguiente: Pretensiones procesales (...) A. Tener por apelada la Resolución No. 073-2024-CL-FPF B. Disponer la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución apelada. (...) Pretensiones sobre el fondo A. Revocar la resolución apelada por los fundamentos expuestos”;

14. Mediante **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) **resolvió**, lo siguiente: “PRIMERO: SUSPENDER LA EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 12 de junio del 2024 interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.”;
15. Mediante **Resolución N° 041-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal **fundamentó** lo siguiente: “(...) 10. Que, la motivación de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024, respecto al criterio de la sanción aplicada al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no ha sido suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad; 11. Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto; 12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias de la FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL. En este caso no se explica por qué cinco (5) Fechas, y no dos (2), tres (3) o una (1) Fecha, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias de la FPF. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias de la FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una



*determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias de la FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos; (...)*". De este modo, **resolvió** lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. SEGUNDO: DISPONER que la Comisión de Licencias de la FPF resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución. (...)**".

### III. FUNDAMENTOS

#### 1. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización de criterios y disposiciones reglamentarias

1.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) Análisis de la cuestión e **imposición de sanciones**, de ser el caso, realizada por la **Comisión**, y (iii) Segunda instancia resolutoria a cargo del Tribunal de Licencias de la FPF, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión.

1.2. **Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento, esto es, cumpliendo estrictamente los criterios y las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida.**

1.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024 emitido por la Gerencia, **determinó** lo siguiente:

- Que, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstos en el Reglamento.
- Que, con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un recordatorio sobre el



- procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
- Que, con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un segundo recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
  - Que, con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al Club de Fútbol un tercer recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
  - Que, con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia comunica al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, sobre las condiciones indispensables (Artículos) previstas en el Reglamento.
  - Que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 072-2024/GCL-FPF, la Gerencia, a través de correo electrónico, notifica al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento. Asimismo, le otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para presentar sus descargos.
  - Que, con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, el Club de Fútbol remite a la Gerencia sus descargos.

La Gerencia **analizó** lo siguiente:

- Se argumentó inicialmente que el Club de Fútbol pudo cometer una posible infracción a las condiciones indispensables del Reglamento, basada en el hecho que el Club de Fútbol no acreditó la documentación solicitada.
- Es así que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 072-2024/GCL-FPF, a través de correo electrónico, se notificó al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento, del cual se desprende que de la evaluación del criterio financiero se encuentra como OBSERVADO el requisito indispensable, de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, es decir la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales (Artículo 86 del Reglamento).
- Con fecha 10 de mayo del 2024, el Club de Fútbol registró a través del Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, documentación en relación con la presentación del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia sobre la Declaración Jurada de Cumplimiento.
- El Club de Fútbol cumple con registrar el Anexo 21 con la siguiente documentación que adjuntó: (i) Reporte de deuda coactiva remitida a Centrales de Riesgo, (ii) Constancia de resultado de valores



pendientes, y (iii) Detalle anual de la AFP, de la cual a la fecha se advierte deuda en cobranza coactiva de la verificación realizada en el portal de SUNAT.

- El Club de Fútbol presentó su Escrito de descargos y manifestó entre otros aspectos que, en el transcurso de las semanas transcurridas hasta fines de abril del 2024, han buscado la manera de ir solucionando las observaciones realizadas por la Gerencia, y solicitan revisar la documentación que adjuntan a su Escrito de descargos, reafirmando que permanentemente han tratado de ser muy respetuosos con lo dispuesto en el Reglamento, y siempre que la situación económica lo ha permitido, han optado por cumplir con las obligaciones exigidas para mantener la Licencia obtenida. Finalmente, pusieron de conocimiento la información adjunta a su Escrito sobre información relacionada al pago de obligaciones a la SUNAT del año 2023 e información relacionada al pago de obligaciones con la AFP del año 2023.
- El Club de Fútbol adjuntó a su Escrito de descargos información relacionada al pago de obligaciones con la SUNAT del año 2023, lo siguiente: (i) Documento sobre pago de obligaciones previsionales con la AFP del año 2023, (ii) Documento sobre denuncia penal en contra del señor Christian Eduardo Herrera Rambla Bernales (Representante Legal de la Franja Edil S.A.C.), (iii) Notificación electrónica SINOE sobre el delito de apropiación ilícita en contra del señor Christian Eduardo Herrera Rambla Bernales, (iv) Imagen sobre correos de AFP Net, (v) Reporte de la AFP del año 2023 y (vi) Documentos sobre Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales.
- **El Club de Fútbol, en cuanto a la documentación adjunta sobre información relacionada al pago de obligaciones con la SUNAT del año 2023, presenta, sobre la deuda coactiva, reportes de deudas coactivas con la SUNAT y Resoluciones de las obligaciones tributarias del año 2023, señalando que sólo mantienen deuda garantizada por un inmueble, la misma que se encuentra en un proceso de remate por parte de la SUNAT.**
- La Gerencia procedió a revisar la documentación registrada en el Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, de la cual se advierte que con fecha 6 de mayo del 2024, la Gerencia evaluó la documentación registrada por el Club de Fútbol sobre el requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, esto es, la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que ha sido OBSERVADA con el siguiente detalle: *“El Club mantiene deuda de AFP (Enero a Marzo 2023) y no hay ingreso de recurso de reclamación del período tributario de julio, octubre 2023”.*





- Se determinó que, con fecha 5 y 18 de marzo y 4 de abril del 2024, se aprobaron los Certificados de No Adeudo Vencido FPF, de Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), de Obligaciones Laborales y de SAFAP, presentados por el Club, pero no ocurrió lo mismo con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que forma parte del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia.
- Cabe recordar que el procedimiento de concesión de Licencias inició en el mes de setiembre y culminó en el mes de octubre del 2023, obteniendo el Club de Fútbol la Licencia A otorgada por la Comisión con fecha 30 de noviembre del 2023.
- La Gerencia señaló que el Artículo 86 del Reglamento sobre deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, señala que *“(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato. (...)”*.
- La Gerencia durante el procedimiento de concesión de Licencias, que culminó antes del 10 de diciembre del 2023, no evidenció el incumplimiento de las obligaciones tributarias del Club de Fútbol.
- La Gerencia sostiene que, conforme al Artículo 13 del Reglamento, está encargada de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, así como que está facultada de fiscalizar y detectar infracciones. Por ello, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización, considerando las condiciones indispensables. Posteriormente, la Gerencia envió correos de recordatorio de fechas 10, 17 y 23 de abril del 2024, para que el Club de Fútbol cumpla con acreditar el cumplimiento de las obligaciones consideradas como requisitos indispensables para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
- Conforme a la documentación brindada por el Club de Fútbol y a lo indicado en la Plataforma de la SUNAT (Consulta RUC), se advierte que, el Club de Fútbol mantiene deudas vencidas respecto al concepto tributario reportadas a Centrales de Riesgo, y que cuenta con un fraccionamiento suspendido garantizado con un inmueble por el monto ascendente a S/ 770,925.00. Se resalta que dicho inmueble se encuentra en proceso de remate por parte de SUNAT.
- La Gerencia determina que el Club de Fútbol no ha cumplido, conforme a lo establecido en el Reglamento, es decir, con subsanar la documentación correspondiente al Artículo 86 del Reglamento,



considerado como condición indispensable para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.

- Sin perjuicio de lo anterior, el Club de Fútbol ha presentado diversa documentación y argumentos legales y fácticos esgrimidos ante la SUNAT, para explicar la situación de hecho y los motivos que originaría que se encuentre inmersos en la situación descrita anteriormente.
- La Gerencia advierte que el Club de Fútbol no remitió información para acreditar el cumplimiento del Artículo 86 del Reglamento, conforme a la documentación que es requerida por la Gerencia.

1.4. La **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, argumentó lo siguiente y brindó documentación sustentando su posición:

- **Respecto de las obligaciones tributarias:**
  - El Reglamento requiere la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club de Fútbol según Formato, lo cual de manera objetiva se ha cumplido dentro del plazo y conforme es requerido, pero fue observada en el procedimiento de revisión de requisitos y fiscalización del Licenciamiento 2024. Se cuestiona si realmente el Club de Fútbol mantiene deudas vencidas respecto al concepto tributario reportadas en Centrales de Riesgo, y que cuenta con un fraccionamiento suspendido garantizado con un inmueble por el monto ascendente a S/ 770,925.00, y que se encuentra en proceso de remate por parte de la SUNAT.
  - Se cuestiona que el Club de Fútbol no ha cumplido con su obligación contenida en el Artículo 86 del Reglamento, por mantener deudas con SUNAT, pero no se ha analizado que la deuda a la que alega la Gerencia se encuentra garantizada con una **garantía hipotecaria** con el inmueble ubicado en la Calle Micaela Bastidas Jr., Lote 06, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, a favor de la SUNAT.
  - Si bien se **tenía** una deuda con la SUNAT consignada en el período tributario 2023-7, procedente de un fraccionamiento, éste fue aceptado porque la deuda estaba garantizada a través de una **garantía hipotecaria constituida a favor de la SUNAT**. El objetivo de dicha **garantía hipotecaria** es que, en caso de incumplimiento de la obligación por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, la misma sea cubierta con el valor de un bien, en este caso el inmueble ubicado en Calle Micaela Bastidas Jr, Lote 06,



**Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima.**

- El 17 de julio del 2023, se declara la pérdida del fraccionamiento, y el 4 de setiembre del 2023 se inicia la ejecución forzada de la hipoteca inmobiliaria antes mencionada.
- El 3 de octubre del 2023, mediante Resolución Coactiva N° 0290074170753 se hace de conocimiento al Club de Fútbol, el Informe Técnico de Tasación N° 160-2023-IT, el mismo que presenta un valor de tasación de **S/ 1'316,430.00**.
- El 3 de abril del 2024, se notifica al Club de Fútbol, la Resolución Coactiva N° 0290075413511, indicándose que mediante Informe Técnico N° 038-2024-IT de fecha 28 de febrero del 2024 se fijó una nueva tasación del inmueble, por el monto de **S/ 1'173,968.75**.
- Se concluye de manera OBJETIVA y sin ninguna SUBJETIVIDAD que la deuda con la SUNAT por el período 2023-7 se encuentra cubierta con el inmueble hipotecado a favor de la SUNAT, el cual como se mencionó en la Audiencia Única del día 17 de mayo del 2024, ha sido aceptado por la SUNAT, ya que la garantía está constituida a su favor y está siendo ejecutada por el mismo acreedor con un bien cuya valorización es superior, según la propia tasación de la SUNAT, al monto de la deuda. La garantía no puede ser levantada porque ya está siendo ejecutada por el acreedor. Por lo tanto, la obligación con la SUNAT se encuentra garantizada y cubierta, y entonces el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cumplido con lo establecido en el Artículo 86 del Reglamento, cuya disposición es que los Clubes de Fútbol que participan en el Campeonato organizado por la FPF cumplan con sus obligaciones tributarias con el Estado peruano, en este caso con la SUNAT. El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cumplido con este mandato, y entonces resulta arbitrario y carente de razonabilidad sancionarlo.
- **El Club de Fútbol adjunta** los siguientes documentos: **(i) Como Anexo 1:** la Carta Notarial en donde se comunica al Club de Fútbol que se continuará con la ejecución forzosa de la hipoteca sobre el inmueble. Se notifica la Resolución Coactiva N° 0290073913098 en donde se hace referencia, por un lado, a la Resolución de Intendencia N° 0230172660745 de fecha 9 junio del 2022, en la cual se aprueba la solicitud de fraccionamiento de deuda del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y, por otro lado, referencia a la Resolución de Intendencia N° 0230173092084 de fecha 17 julio del 2023, en la cual se declara la pérdida del fraccionamiento recibido con la garantía hipotecaria mencionada, **(ii) Como Anexo 2:** la Resolución Coactiva N° 0290074170753 que hace de



conocimiento el Informe Técnico de Tasación N° 160-2023-IT, el mismo que presenta un valor de tasación de **S/ 1'316,430.00, (iii) Como Anexo 3:** la Resolución Coactiva N° 0290075413511, indicando que mediante Informe Técnico N° 038-2024-IT de fecha 28 de febrero del 2024 se fijó una nueva tasación del inmueble, en la suma de **S/ 1'173,968.75.**

- **Respecto de las obligaciones con la AFP:**

- El Club de Fútbol señala que el literal c, del Artículo 86 del Reglamento señala lo siguiente: *“(...) Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas. (...)”.*
- El Club de Fútbol hasta el mes de marzo del 2023 fue administrado por la empresa **Franja Edil S.A.C.**, representada por Christian Eduardo Herrera-Rambla Bernales. Como parte de esta administración, la referida empresa recibía los ingresos del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, a efectos de que realice los actos inherentes a la administración, entre ellos el pago de las obligaciones previsionales ante las AFP.
- Cuando la actual administración asume la conducción del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, existía un período no pagado por la anterior administración, correspondiente a los aportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2022, y enero y febrero del 2023, a las AFP.
- Ante esta situación la actual administración remitió Cartas Notariales a la Franja Edil S.A.C., para solicitarle cumpla con devolver el dinero destinado al pago de estas obligaciones, solicitud que fue ignorada. Por, ello es que se formuló denuncia ante el Ministerio Público por haber sido víctimas del delito de apropiación ilícita por parte de Christian Eduardo Herrera-Rambla Bernales, representante legal de la Franja Edil S.A.C., al haber recibido el dinero para cumplir con las obligaciones previsionales con las AFP por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero y febrero del 2023 y no haberlo realizado, negándose a la devolución del mismo.
- La denuncia fue admitida por el 5to. Despacho Provincial Penal de la 2da. Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores - Surquillo - San Borja, la cual luego de realizar las diligencias pertinentes en la investigación preliminar ordenada por su Despacho decidió solicitar la incoación de proceso inmediato contra Christian Eduardo Herrera-Rambla Bernales por la comisión del delito de



apropiación Ilícita en agravio del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.

- La petición fue declarada fundada por el 6to. Juzgado de Investigación Preparatoria Procesos Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el día 16 de mayo del 2024 en Audiencia Pública, donde además se declaró fundado el pedido del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, de constituirse en actor civil en el juicio que se llevará a cabo contra el acusado (Franja Edil S.A.C.).
- La denuncia presentada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no solo ha sido investigada por el Ministerio Público, sobre la existencia de un delito en agravio del Club de Fútbol, sino que ha sido ya valorada de manera preliminar por el Juez, quien al ver la contundencia de los hechos cometidos en contra del Club de Fútbol ha decidido pasar a juicio al acusado (Franja Edil S.A.C.), para que sea condenado penalmente.
- Esto es que al inicio de Juicio Oral se abre la posibilidad de que el denunciado evite una sanción mayor si es que acepta su delito y devuelve el monto apropiado. Asimismo, como parte de la pena a imponer se ordene la devolución con intereses del monto apropiado.
- Sin perjuicio de lo anterior, y siendo esta situación de hecho, un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que ha impedido la ejecución de la obligación del Club de Fútbol con las AFP en los referidos períodos, se ha implementado la campaña REPRO AFP-PRIVADO para obligaciones pendientes hasta el año 2022, que organiza Expedientes para las cuatro (4) AFP, los mismos que fueron aprobados en su oportunidad. Posteriormente, los mismos fueron observados por una omisión administrativa, que a la fecha ya ha sido subsanada, por lo que el Club de Fútbol viene cumpliendo con la obligación. Como prueba de lo antes señalado se adjuntó los respectivos comprobantes de pago (AFP Integra, Profuturo AFP, Prima AFP y AFP Habitat).
- Con respecto a los aportes AFP del período del mes de marzo del 2023, el Club de Fútbol, como muestra del interés en subsanar el atraso existente sobre dicho período, se adjuntó copia de los pagos efectuados, con lo cual se acredita haber cumplido con cancelar la obligación pendiente.
- Con referencia a los aportes AFP de los períodos de abril a diciembre del 2023 se adjuntó el Reporte obtenido de AFP Net.
- Sin perjuicio de que exista la situación de caso fortuito o fuerza mayor, respecto del período de enero y febrero del 2023, se señala que el Club de Fútbol cuenta con un monto depositado en la cuenta de detracciones de la SUNAT, por el monto de S/



95,937.00, que serán liberados una vez se termine de ejecutar el bien puesto en garantía hipotecaria a favor de la SUNAT, con lo que se podrá cancelar el periodo antes señalado hasta que el acusado Christian Eduardo Herrera-Rambla Bernales, representante de la Franja Edil S.A.C., cumpla con devolver el dinero apropiado ilícitamente del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.

- Esta situación de ilícito penal cometido en contra del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL constituye un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, causado por un tercero, que impidió la ejecución de la obligación (caso fortuito o fuerza mayor), por lo que ello no puede configurar ninguna falta imputable al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.
- El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL viene afrontando las situaciones antes descritas, y ha cumplido con las obligaciones que tienen los Clubes de Fútbol que participan en el Campeonato 2024 Liga 2 organizado por la Federación Peruana de Fútbol, contenidas en el Artículo 86 del Reglamento. Entonces, no se puede aplicar sanción alguna, más aún si existe una situación extraordinaria e impredecible, no ocasionada por el Club de Fútbol sino por un tercero que, como bien sabemos es eximente de responsabilidad, y se solicita a la Comisión no se acoja la recomendación realizada por la Gerencia, y se archive definitivamente el presente procedimiento de fiscalización.

1.5. Asimismo, se actuó lo expuesto mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024 del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, y lo expuesto y resuelto mediante **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024 y **Resolución N° 041-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024 ambas expedidas por el Tribunal; actuaciones que se encuentran desarrolladas en los numerales 13, 14 y 15 de la presente Resolución.

## 2. La Licencia como autorización para participar en el Campeonato

2.1. La Licencia es la autorización dirigida a los Clubes de Fútbol, materializada en un Certificado, que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en el Reglamento, luego del procedimiento de concesión de Licencia, el mismo que les permite participar en el respectivo Campeonato que se indique en la Resolución que otorga la Licencia por parte de la Comisión, conforme al Artículo 11 del Reglamento.

2.2. **Los criterios** a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, los deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**.



2.3. La **Licencia puede ser suspendida** durante el Campeonato para la que fue otorgada, en caso el Club de Fútbol deje de cumplir con alguna de las condiciones indispensables que le permitieron obtener la Licencia, establecidas en el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento.

### 3. Las condiciones indispensables necesarias para mantener la Licencia

3.1. El incumplimiento a las condiciones indispensables es una infracción muy grave. **La Comisión, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia al Club de Fútbol** que habiendo obtenido la misma, incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, y por tanto para mantener su Licencia, según el numeral 106.2 del Artículo 106° del Reglamento. **Es decir, el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento en cuestión ordena a la Comisión, en caso de acreditarse el incumplimiento a condiciones indispensables, a denegar, suspender o revocar la Licencia.** Queda claro que la denegatoria aplicará cuando el Club esté inmerso en el procedimiento de concesión de Licencia, es decir, antes del inicio del Campeonato, mientras que la suspensión o revocación aplicará cuando el Campeonato ya se inició. El presente caso se ubica en este segundo escenario.

3.2. Las condiciones indispensables para mantener la Licencia son las disposiciones previstas en los Artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y **86 del Reglamento**, las mismas que se refieren a los criterios deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y **financieros**, respectivamente.

### 4. Las deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia como condición indispensable para mantener la Licencia

4.1. El Club de Fútbol, para **mantener la Licencia**, tendrá plazo hasta el 10 de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (i) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club de Fútbol se encuentre obligado a realizar. Se requerirá un Certificado de No Adeudo o, de ser el caso, la Resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda contenido en el TUO del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas FPF, (ii) **Obligaciones tributarias. Se requerirá la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club**



**de Fútbol, según el Formato**, (iii) Obligaciones frente a la FPF. Se requerirá el Certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la deuda al que se refiere el Artículo 88 del Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas, (iv) Obligaciones frente a otros Clubes de Fútbol por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas FPF, (v) Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Se requerirá un Certificado de No Adeudo Vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la deuda, conforme al Artículo 86 del Reglamento.

- 4.2. La evaluación de la gestión financiera de los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato es facultad de la Gerencia, a través del **procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios**, el mismo que tiene como objeto, en esa etapa, identificar todo incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de los criterios exigibles para mantener la Licencia, es decir cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento, por parte del Club de Fútbol.

## 5. La discrecionalidad de los Órganos del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

- 5.1. Los Órganos de decisión del Sistema Peruano de Licencias de Clubes, previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias FPF, se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento, y ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento y Estatutos de la FPF.
- 5.2. En este sentido, la Comisión tiene la potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento, cuidando de no extralimitar su actuaciones y decisiones.

## 6. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 6.1. La **competencia** se constituye en el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.





No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 6.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero (OCEF)**, siendo una empresa especializada en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 6.3. El Artículo 102 del Reglamento, señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

## 7. El criterio de esta Comisión

- 7.1. Conforme a la fiscalización realizada por el OCEF y la Gerencia, esta Comisión considera que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento que se refiere a **la condición indispensable de no mantener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia**, respecto al pago de sus obligaciones tributarias. Es decir, la deuda tributaria existe, ha sido reconocida por el propio CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y es exigible, por tanto, existe el incumplimiento al Reglamento por parte del referido Club de Fútbol, sin perjuicio de la posibilidad de que la obligación se encuentre garantizada con la hipoteca del inmueble ubicado en Calle Micaela Bastidas Jr, Lote 06, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel Provincia y Departamento de Lima, constituida a favor de la SUNAT, y que se encuentra en un procedimiento de remate.
- 7.2. El procedimiento de remate iniciado por la SUNAT se da con la finalidad de que se asegure el cobro de una deuda tributaria pendiente de pago,



generada por un deudor. Antes de iniciar el procedimiento de remate, el inmueble es embargado y luego tasado por un perito, es decir, un experto le asigna un valor, denominado valor de tasación, donde se considera el estado de conservación, el valor de mercado y otros factores que se consideren relevantes. Una vez establecido el valor de tasación, se propone el precio base del bien inmueble en el remate. En primera convocatoria, éste será el equivalente a los dos tercios (2/3) de su valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM). En caso de rematar el bien en una segunda convocatoria, el precio base se reduce un quince por ciento (15%) respecto del fijado en la primera convocatoria; y de realizarse una tercera convocatoria, no se establecerá un precio base. Este procedimiento de remate puede tardar meses o incluso años.

- 7.3. En consecuencia, cabe la posibilidad que el inmueble que garantiza la deuda del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no logré ser rematado, es decir, no sea adquirido por un postor ganador, y en consecuencia que la SUNAT no pueda cobrar la deuda tributaria. Finalmente, el resultado del procedimiento de remate es una expectativa y no una certeza, que tiene el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL de pagar la deuda tributaria pendiente con la SUNAT, y finalmente cumplir con su obligación de pago de las deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, conforme al Reglamento.
- 7.4. De esta manera, el remate no es en sí mismo un medio de extinción de la obligación, sino que es un medio de cobro a través del cual el acreedor podría ver satisfecho su crédito en el futuro al adjudicarse el inmueble a un tercero o al mismo acreedor; pero, en tanto ello no ocurra, la obligación no está pagada y sigue siendo exigible, por lo que esta Comisión considera que el club ha incumplido el Artículo 86 del Reglamento, respecto al pago de sus obligaciones tributarias.

## 8. La determinación de la sanción

- 8.1. **Determinado el incumplimiento del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL y que éste es pasible de sanción, esta Comisión debe ejercer su potestad sancionatoria, según lo establecido por el Reglamento. Al respecto, como ya se ha señalado anteriormente, ante un incumplimiento de condiciones indispensables por parte del Club (el Artículo 86 constituye una condición indispensable), la Comisión está obligada a aplicar lo señalado en el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento; es decir, denegar, suspender o revocar la Licencia. Para efectos del presente caso, como quiera que la denegatoria sólo es posible antes del otorgamiento de**



la Licencia, las sanciones que la Comisión debe aplicar son la suspensión o la revocación de la Licencia.

- 8.2. Así, esta Comisión considera que la sanción que le corresponde al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** por el incumplimiento de la condición indispensable prevista en el Artículo 86 del Reglamento, **atendiendo al criterio de la integridad de la competición deportiva del Campeonato 2024 Liga 2, que ya inició, es la suspensión temporal de su Licencia. Es de notar que esta sanción es menos gravosa que la otra que puede ser aplicada por la Comisión, que es la revocación de la Licencia.**
- 8.3. La aplicación de la sanción de suspensión de la Licencia cesa todos los efectos de la Licencia al Club de Fútbol sancionado, y esto es, participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido, al Club de Fútbol contrario, según el fixture del Campeonato.
- 8.4. El Club de Fútbol al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, y deberá atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.
- 8.5. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** por el plazo de cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta prudente para que el referido Club de Fútbol, transcurrido dicho plazo, pueda acreditar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida.

## 9. El plazo de la suspensión de la Licencia: Cinco (5) Fechas

- 9.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (i) la infracción cometida por el Club, (ii) que dicha infracción le ha reportado al Club una ventaja competitiva no permitida en el Torneo, (iii) que no se está sancionando al Club con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia, y (iv) que permita que el Club pueda subsanar el incumplimiento, siendo ésta condición indispensable para que se proceda al levantamiento de la suspensión en cuestión. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de **cinco (5) Fechas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.



- 9.2. En caso el Club subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurran las cinco (5) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia.
- 9.3 En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el plazo de cinco (5) fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniéndose en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al Club subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias de la FPF, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias de la FPF

#### IV. RESUELVE

1. **SUSPENDER** la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La **suspensión de la Licencia** será por **cinco (5) Fechas** en el **Campeonato 2024 Liga 2**, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.
2. **DIPSONER** que, si el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL pueda continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2.
3. **DISPONER** que la **Gerencia de Licencias** inicie el procedimiento de fiscalización al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL de forma oportuna, a fin de verificar el cumplimiento de la condición indispensable incumplida. Transcurrido el plazo de suspensión de la Licencia, deberá remitir su respectivo **Informe Técnico** a esta Comisión.
4. **ORDENAR** que la **Liga de Fútbol Profesional de la FPF** disponga la ejecución de lo resuelto en la presente Resolución.



5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** en el plazo de tres (3) días calendario siguientes de notificada la presente Resolución, conforme lo señalado en el numeral 104.1 del Artículo 104 del Reglamento.
6. **ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, a la Gerencia, y a la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.



## VOTO EN MINORIA DEL MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS: CÉSAR ULLOA DÍAZ

### I. VISTO:

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión en sesión de fecha 10 de junio del 2024, ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

1. *SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.*

(…)”

Sin embargo, a través del presente voto me permito discrepar de manera respetuosa, respecto del *quántum* de la sanción impuesta, por las razones que exponemos a continuación:

Si bien, con Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF de fecha 13 de mayo del 2024, la **Gerencia de Licencias concluyó que “el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cumplido con acreditar el Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero NO con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales.... Al no haberse subsanado la documentación requerida, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación. (...)”**.

En relación con dicho requerimiento y los hechos imputados por la Gerencia de Licencias e incluso fue sostenido ante esta Comisión en la **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL argumentó lo siguiente:

Que, el Club mantiene un fraccionamiento con deuda tributaria en cobranza coactiva por la suma de S/ 770,925.00, el mismo que se encuentra suspendido temporalmente



y cuya deuda está garantizada con un inmueble ubicado en Calle Bastidas Jr, Lote 06, Urbanización Maranga del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, cuyo valor asciende a la suma de S/ 1'316,430.00, bien aportado en su oportunidad por Edificaciones Inmobiliarias S.A.C., encontrándose en remate público.

Respecto a las deudas previsionales, el Club señala que durante el periodo que comprende la deuda estuvo bajo la administración de la Empresa La Franja Edil S.A.C., en el que se presentaron situaciones complicadas, tales como el retraso en el pago de obligaciones con las AFP y, ante el incumplimiento de dicha empresa, la Junta Directiva del Club inició, en el mes de agosto del 2023, acciones judiciales para solicitar a su ex Administradora el pago de los aportes no cancelados en su oportunidad a las AFP, tales como la denuncia por apropiación ilícita en agravio del Club seguido ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central (Expediente N° 2338-2024).

A la fecha se tiene el Escrito presentado por el Club del 24 de junio del 2024, mediante el cual informa que han sido notificados con la Resolución Coactiva N° 0290075941239 en el que se convoca a segundo remate público del bien mencionado anteriormente, el mismo que garantiza las obligaciones tributarias del deudor tributario (**CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**), remate previsto para el día 26 de junio del 2024. Asimismo, respecto de las obligaciones previsionales; sin perjuicio de la denuncia interpuesta por el delito de apropiación ilícita, el Club ha mencionado que ha procedido a acogerse al REPRO PRIVADO AFP, período 2022, habiéndose comprometido al pago fraccionado de S/ 130,937.88, de los cuales a la fecha de presentación del Escrito se vienen cancelando. Respecto a la deuda previsional correspondiente al año 2023, el Club ha cancelado la suma de S/ 148,781.05.

Sin perjuicio de los pagos que viene efectuando el Club por concepto de obligaciones previsionales, los cuales han sido acreditados con el citado Escrito del 24 de junio del 2024, se advierte, además, que en cuanto a la deuda tributaria (deuda con terceros) materia de la fiscalización, ésta se encontraba garantizada con la constitución de una hipoteca a favor de la Administración Tributaria desde el mes de junio del 2022, conforme a la Constitución de Hipoteca que adjunta. Asimismo, se puede advertir del desarrollo del presente proceso, que el Club no ha desconocido la deuda, muy por el contrario, ha reafirmado la existencia de éstas y ha cumplido con reprogramar y cancelar sus cuotas (en el caso de las deudas previsionales), conforme ya se ha mencionado en el párrafo precedente; sin embargo, el origen de las mismas deviene de un -presunto- ilícito cometido por quienes estuvieron a cargo de la administración del Club (Empresa La Franja Edil S.A.C.), y cuya situación de hecho fue acreditado con el Expediente N° 2338-2024 seguido ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central, por tanto, existen razones suficientes para graduar la sanción por debajo de la impuesta en mayoría por la presente Comisión, en función a los hechos sostenidos y acreditados por el Club.



En tal sentido, mi **voto** es, como sigue:

1. **SUSPENDER** la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el **Campeonato 2024 Liga 2**, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La **suspensión de la Licencia** será por **dos (2) Fechas** en el **Campeonato 2024 Liga 2**, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. César Ulloa; miembro de la Comisión de Licencias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Ulloa', is written over a set of two vertical lines that serve as a signature line.